



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: OSCAR HENAO ARANGO
ACCIONADO: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y MAFRE SEGUROS
RADICACION: 08001-41-89-010-2020-00295-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Septiembre Veintiocho (28) Dos Mil Veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada la accionado MAFRE COPLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su apoderada General, Doctora VIVIANA RAMIREZ MARTINEZ, contra el fallo de proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha agosto 25 de 2020, dentro del trámite de tutela iniciado por OSCAR HENAO ARANGO contra RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y MAFRE SEGUROS S.A.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante, el día 31 de mayo de 2019, RCI en calidad de tomador adquirió la póliza de seguros N° 2917417900108 en la que funge como asegurado.
2. Que la póliza de seguro amparaba entre otros riesgos, muerte e invalidez total y permanente o incapacidad asimilada.
3. Que al adquirir esa póliza de seguro no le realizaron ningún examen médico para verificar sus condiciones de salud.
4. Que ha realizado el pago puntual de cada una de las mensualidades del seguro adquirido, aun a costa de mi propia manutención.
5. Que al momento de seleccionar la póliza no le brindaron una información clara sobre los pro o los contra de la misma o en qué casos no le cobijaba.
6. Que el día 26 de julio 2019, la ARL SURA le envió un dictamen de pérdida de la capacidad No. 73077324 de fecha 08 de julio de 2019.
7. Que en el citado dictamen obtuvo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 62.4%.
8. Que el 28 de enero del presente año elevó una petición a RCI COLOMBIA solicitando la indemnización total y cobertura permanente de la póliza No.2917417900108.
9. Que el día 19 de febrero de 2020, le informaron que la cobertura de la póliza era responsabilidad de Mapfre y por tal motivo le daban el traslado respectivo.
10. Que en respuesta a ese derecho de petición MAPFRE Compañía de Seguros el día 17 de marzo de 2020 contestó lo siguiente: el dictamen de pérdida de la capacidad de la IPS SURAMERICANA tiene fecha de estructuración del 24 de mayo de 2019, y la póliza de seguro fue contratado el 21 de junio de 2019 razón por la cual no tenía cobertura en la fecha en que ocurrió el accidente.
11. Que actualmente tiene un crédito vigente con RCI compañía de financiamiento el cual en este momento no tengo los recursos suficientes para asumir.
12. Que su mínimo vital se halla comprometido toda vez que todavía no ha adquirido la calidad de pensionado.
13. Que sumado a lo anterior, debido a su precario estado de salud, no puede desempeñar ningún tipo de actividad laboral.
14. Que es una persona de 64 años por lo que hace parte de la tercera edad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15. Que con la situación actual generada por la pandemia la situación económica se ha agravado para él por lo que ruego se tenga en cuenta sus especiales condiciones.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado agosto 31 de 2020 de 2020, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La JUEZ DECIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"1º). TUTELAR los derechos fundamentales A LA VIDA, SALUD, INFORMACIÓN, MÍNIMO VITAL, Y EBIDO PROCESO del señor OSCAR HENAO ARANGO, vulnerados por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

2º). En consecuencia, de lo anterior, ordenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término siguiente a los tres días (3), contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el trámite necesario para que proceda a hacer efectiva la póliza de seguro de vida individual N° 2917417900108, en favor del señor OSCAR HENAO ARANGO ,y en consecuencia cancele el saldo insoluto de la deuda adquirida con RCI Colombia objeto de cobertura."

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ DECIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 25 de Agosto de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8º. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

Reitera la Corte Constitucional, que a *“través de sentencia **SU-599 de 1999**, esta Corporación declaró que la subsidiariedad implica la imposibilidad de ejercer la acción de tutela cuando: (i) no se hizo uso de las herramientas jurídicas dispuestas por la legislación para el reclamo de derechos en la situación concreta; (ii) se ejercieron en forma extemporánea los mecanismos de defensa o reclamo jurídico; o (iii) con el propósito de pretermitir las instancias ordinarias en busca de una pronta respuesta de la justicia”*.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDADES ASEGURADORAS

En el caso particular de estas entidades, su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política. De esta manera, dicha categoría las vuelve susceptibles de ser sujetos pasivos de la acción de tutela, pues según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de protección podrá presentarse contra aquellos que prestan servicios públicos. Sin embargo, el contrato de seguros encierra unas particularidades cuyo conocimiento es un tema propio de la jurisdicción civil, razón por la cual, para ejercer la acción de tutela en estos eventos será necesario agotar previamente las acciones ordinarias y ejecutivas que el ordenamiento consagra ha dispuesto.

EL CONTRATO DE SEGURO.

Es una figura jurídica concebida como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada tomador –o beneficiario- se obliga al pago de una prima a favor de otra llamada asegurador, con el fin que esta última cubra los daños causados por la ocurrencia de riesgo –siniestro- que afecta la integridad física o el patrimonio del primero. Su creación ha sido el producto de la evolución que han sufrido las costumbres mercantiles en occidente, las cuales partieron de la misma necesidad que tiene el ser humano por desarrollar mecanismos que le brinden condiciones de protección y seguridad en cada uno de los aspectos de su vida, para con ello obtener el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia.

Ahora bien, el desarrollo de este contrato a lo largo de los años ha dado lugar a diversas modalidades, entre las cuales se destacan los seguros: **(i)** terrestres, marítimos y aéreos, que obedecen a la naturaleza de los riesgos asegurados; **(ii)** sociales e individuales, de acuerdo a su objeto y adquirentes; y **(iii)** de daño¹ y de persona, si recaen sobre el patrimonio del asegurado o su integridad física. Estas categorías, a su vez se ramifican en otras variedades de seguros, pero en esta ocasión la Sala abordará el estudio de la última de ellas, pues en los seguros de personas se encuentra incorporado el seguro de vida, el cual es precisamente la modalidad adquirida por los accionantes dentro de este proceso

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

Esta modalidad contractual hace referencia al acuerdo de voluntades que realizan el tomador de póliza y la entidad aseguradora, donde el primero se obliga al pago de una prima destinada a integrar un fondo que, en caso de invalidez o muerte, habrá de amparar

¹ El seguro de daño busca indemnizar el perjuicio causado por el acaecimiento de un siniestro sobre los bienes o el patrimonio del beneficiario, y se encuentra integrado por los seguros: **(i)** de incendio (art. 1113); **(ii)** de transporte (art. 1117); **(iii)** de responsabilidad (art. 1127); y **(iv)** de reaseguro (art. 1134).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los perjuicios que sufran aquellos que estaban a su cargo, que serán llamados beneficiarios de la póliza. El desarrollo legal de este contrato se enmarca dentro del régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad de contrato, discriminados así: **(i)** el interés asegurable; **(ii)** el riesgo asegurable; **(iii)** la prima o precio del seguro, y **(iv)** la obligación condicional del asegurador.

Por su parte, el riesgo asegurable es aquel siniestro posible o probable que se pretende cubrir con el pago de la póliza. Su valoración se hará de conformidad a los hechos y circunstancias declaradas por el interesado al momento de exponer su estado de riesgo, por ello es importante que la manifestación que éste realice sea ajustada a la verdad, pues de acuerdo a ella la entidad aseguradora podrá precisar el monto a cubrir.

El último de los elementos que integran el contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, la cual implica que dentro de este contrato el asegurador establece un marco delimitado de acción sobre el cual se desarrolla la ejecución de la póliza adquirida, de manera que únicamente serán cubiertos los daños ocasionados por los siniestros determinados en el contrato, es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro. En este sentido, el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaece sobre el tomador de la póliza, sino sólo en aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado.

Para el análisis de la presente acción, también es necesario, considerar la Protección al mínimo vital de personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como lo señala la Corte Constitucional en **Sentencia T-027/19**:

"La protección del derecho fundamental al mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia²

83. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el deber constitucional en cabeza de las entidades financieras y bursátiles frente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de ser solidarios y considerar la condición que afronta el tomador de la póliza, pues su desatención puede generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

84. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al exigir la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto de los demás, sin que exista algún trato discriminatorio por condiciones sociales, económicas, físicas o mentales⁴. Se ha indicado que esos sujetos de especial protección constitucional de igual forma tienen derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a recibir un trato especial por parte del Estado, junto con la adopción de las sanciones a que hay lugar frente a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan⁵.

85. En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, se ha señalado que presenta dos dimensiones: (i) una dimensión positiva, que refiere a la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares, de brindar las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, a las personas que se sitúan en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano-y, (ii) una dimensión negativa, que prevé un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece toda persona, en los términos de la Ley y la Constitución⁶.

De tal suerte que cuando una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ve amenazado o afectado su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez le es imposible protegerlo dadas las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales que afronte, la

² Se reiterara lo establecido en las sentencias T-609 de 2016 y T-670 de 2016.

³ Providencia T-240 de 2016, reiterada en el fallo T-609 de 2016.

⁴ Sentencia T-670 de 2016.

⁵ Decisión T-517 de 2006, reiterada en el pronunciamiento T-670 de 2016.

⁶ Fallos T-316 de 2015, T-609 de 2016 y T-670 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial definitivo y adecuado para la protección de dicho derecho, pese a existir otros medios de defensa⁷. (subrayado del despacho)

86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."⁸

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló "que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida"⁹

88. Es claro que la jurisprudencia constitucional protege el derecho fundamental al mínimo vital de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que resulta imperioso que, frente a las solicitudes de amparo que formulen aquellos peticionarios que se hallen en tales circunstancias, el juez de tutela, si fuere el caso, debe adoptar las medidas necesarias y conducentes para alcanzar la garantía efectiva de dicha prerrogativa en cada asunto particular, con la observancia de las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales en las que se sitúen los solicitantes de la protección".

IMPUGNACION. -

El Accionado MAFRE COPLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su apoderada General, Doctora VIVIANA RAMIREZ MARTINEZ, impugna el fallo proferido en primera instancia, manifestando "que NO compartimos en lo que se refiere a que se efectuó el pago del saldo insoluto a favor del tomador de la póliza, por incapacidad total y permanente del accionante, en la medida que como bien se indicó en la contestación de la tutela, se deben tener en cuentas las siguientes.....":

"..... Por lo anterior, y en aras de dar claridad a la acción, se evidencia que las peticiones invocadas por el accionante son de connotación exclusivamente contractual privada y mercantil, pues con la acción de tutela el accionante pretende el pago de la cobertura por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la póliza VIDA GRUPO DEUDORES – sobre el que no ha existido pronunciamiento del juez civil competente-, razón por la cual, es necesario que el accionante acuda a las acciones de naturaleza civil, que en este caso son las acciones ordinarias idóneas para obtener el pago si a ello hubiere lugar de las pretensiones que en este caso ventila y de las cuales hasta la fecha no ha hecho uso sin que obre justificación al respecto.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta claro que cualquier reclamación hecha por el actor, relacionada con el contrato de seguro en cuestión, pertenecen al ámbito de la autonomía privada y está regida por las disposiciones de índole mercantil del contrato de seguros y del Código de Comercio, por lo tanto, cualquier pretensión – sobre todo si es de índole económico-, debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria y no por la acción de tutela.

En concordancia con el punto anterior, es claro que la acción de tutela no procede por cuanto existe otro medio de defensa judicial: en este caso la Jurisdicción Civil Ordinaria, medio idóneo para decidir sobre el presente asunto".

DEL CASO EN CONCRETO.

La pretensión de la parte actora al impetrar la solicitud de amparo constitucional, no es otra que, se le reconozcan los derechos fundamentales a la vida, la salud, la información, el mínimo vital, y el debido proceso, al accionante y se ordene a la entidad accionada, que proceda a hacer efectiva la póliza de seguro de vida individual No.2917417900108 , en

⁷ Tutelas T-240, T-609 de 2016 y T-670 de 2016, entre otras.

⁸ Fallo T-316 de 2015, que indica que el concepto se ha construido con apoyo en la SU-995 de 1999 y ha sido reiterado en las T-249 de 2005, T-184 de 2009, T-211 de 2011, T-891 de 2013, T-053 de 2014 y T-007 de 2015.

⁹ Tutelas T-211 de 2011, T-316 de 2015 y T-609 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

favor de la señor OSCAR HENAO ARANGO, y en consecuencia cancele el saldo insoluto de la deuda adquirida con RCI Colombia objeto de cobertura

Considera el accionante que sus derechos fueron vulnerados por la Compañía de Seguros MAFRE al señalar que la póliza de seguro de vida individual No.2917417900108, para la fecha en que ocurrió el accidente no tenía cobertura, puesto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene como fecha de estructuración Mayo 24 de 2019, y la póliza de seguro fue contratada el 31 de Mayo de 2019.

Por su parte la entidad accionada sostiene que "Una vez notificados de la presente acción de tutela, procedimos a validar en nuestras bases de datos y pudimos identificar:

- *Dictamen 26/06/2019 -ARL SURA- diagnostico osteoartritis generalizada – trastorno adaptativo -capsulitis adhesiva de hombro izquierdo- dolor crónico somático- disco Patía lumbar- hipertensión esencial - PCL 62,4 % - fecha de estructuración 24/05/2019 // calificado el 22/06/2017 con PCL 13,78% - terminó plan de fisioterapias 18/05/2017 con leve mejoría del arco de movilidad, persiste con dolor crónico y limitación de la función// RNM cls 03/11/2018: escoliosis de convexidad derecha, cambios espondiloartróticos en el nivel l5-s1 con cambios inflamatorios del disco// RNM hombro derecho 16/05/2018: hipertrofia de la articulación acromio clavicular con distensión capsular y edema óseo, tendinosis del supraespinoso, infra espinoso y subescapular.*
- *El señor HENAO ARANGO OSCAR firmo solicitud de seguro de fecha 31 de mayo de 2019, fecha en la cual inicio vigencia la póliza.*
- *Objetado causal preexistencia por antecedentes patológicos.*
- *El mismo accionante aporta las condiciones pactadas y la solicitud de seguro en la que manifiesta no tener enfermedades preexistentes, pero a la vez manifiesta que son desconocidas para él, situación que es contradictoria*

De lo anteriormente expuesto, observa el despacho, que si bien es cierto, que el accionante tenía el deber de informar al momento de celebrar el contrato acerca de las enfermedades que conoce, sin embargo este deber no recae sobre la existencia de la enfermedad en sí, sino sobre el conocimiento real que se tiene de ésta, es decir, que deben ser diagnosticadas por el especialista competente y registradas en la respectiva historia clínica, lo cual sucedió con el informe de ARL SURA, mediante dictamen de fecha Junio 26 de 2019, con fecha de estructuración Mayo 24 de 2019.

Así las cosas, la Corte reconoce que generalmente la fecha de estructuración coincide con la incapacidad laboral del trabajador. Sin embargo, en ocasiones la pérdida de capacidad es un hecho que se presenta progresivamente en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. Es decir, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para continuar laborando y el momento en que inició la enfermedad, presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso.

Ahora bien, al momento de presentarse la reclamación ante la aseguradora por parte del asegurado, es posible que se presenten alteraciones en los hechos y circunstancias que pueden dar lugar a un desequilibrio contractual, como las figuras de reticencia y preexistencia.

En cuento a la reticencia, "el deber de comprobar la existencia de este elemento la Corte Constitucional ha sostenido que "el asegurador debe: a) probar la mala fe por parte del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso¹⁰ y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión¹¹."

Y en cuento a la preexistencia, es importante señalar que la accionada omitió realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 222 de 2014, reiterada en T- 282 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 282 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estado de salud del peticionario, razón por la cual no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso del señor OSCAR HENAO ARANGO a la póliza de vida objeto de la presente acción, pues es su deber, y el accionante lo había autorizado para consultar y obtener copia de la historia Clínica.

De otro lado, no puede desconocer este despacho, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, pues el señor OSCAR HENAO ARANGO, con el reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral del 62.4%, y además por encontrarse en el grupo de la población de adulto mayor y por no poder desempeñar ningún tipo de actividad laboral, merece especial protección y tiene derecho a *que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a recibir un trato especial por parte del Estado, junto con la adopción de las sanciones a que hay lugar frente a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*¹².

Finalmente, en lo que refiere al mínimo vital, es evidente que este se encuentra afectado, toda vez que como manifestó el accionante en su solicitud, no tiene ningún ingreso, pues hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no había adquirido la calidad de pensionado, tampoco cuenta con otros recursos y se encuentra incapacitado para laborar.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra fundamentos el despacho para confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de Agosto de 2020, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM

¹² Decisión T-517 de 2006, reiterada en el pronunciamiento T-670 de 2016.